

ENMIENDA S/N (ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR)

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2015-2378

Quito, 18 DIC. 2015

Ingeniero
Hugo Del Pozo Barzuela
Director Del Registro Oficial
En su despacho.-

De mis consideraciones:

En sesión de 3 de diciembre de 2015, del Pleno de la Asamblea Nacional se aprobaron las Enmiendas Constitucionales.

Mediante oficio No. PAN-GR-2015-2357 de 4 de diciembre de 2015, se remite el texto de las Enmiendas Constitucionales a la Corte Constitucional de conformidad con el Dictamen 001-14-DRC-CC.

Por lo expuesto, y una vez que el 16 de diciembre de 2015 la Corte Constitucional notificó el Auto de Verificación de Cumplimiento del Dictamen 001-14-DRC-CC, acompaño el texto de las **ENMIENDAS CONSTITUCIONALES**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República prescribe que se puede realizar la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución cuando no se altere su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, no se establezca restricciones a los derechos y garantías y no se modifique el procedimiento de reforma de la Constitución;

Que, según el artículo 3 de la Constitución, es un deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, es necesario fortalecer la consulta popular para que pueda ser ejercida en el ámbito de las competencias de los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone que todas y todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los derechos a participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegidos en elecciones mediante sufragio universal e igual y por voto secreto; y, a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país;

Que, el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República determina que las y los ecuatorianos tienen el derecho a elegir y ser elegidos;

Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución del Ecuador establece como deber del Estado, garantizar la seguridad integral, para lo cual se requiere la colaboración y coordinación de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas con el objetivo de asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir formas de violencia, discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que, el artículo 34 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación, el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social para todas las personas;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República determina que la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales;

Que, según el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República se requiere para alcanzar la igualdad material entre las y los servidores públicos unificar en un solo cuerpo normativo los derechos de las y los obreros del sector público;

Que, el artículo 261 numeral 6 de la Constitución de la República manifiesta que el Estado Central tiene competencias exclusivas, entre otras, sobre las políticas de educación y salud, por lo que es necesario un cambio constitucional en este ámbito que permita la coordinación de los esfuerzos del Gobierno Central y los GAD; y,

Que, de conformidad con el artículo 441 de la Constitución para la aprobación de la enmienda se requiere el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **APRUEBA** las siguientes:

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 1.- En el artículo 104:

- a) Al final del inciso tercero, suprimase el signo gramatical punto (.) y a continuación añádase la siguiente frase: "que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno."; y,
- b) En el inciso cuarto suprimase la frase "sobre cualquier asunto".

Art. 2.- En el artículo 114, suprimase la frase "por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo". Añádase luego de la palabra "podrán" la frase: "postularse para".

Art. 3.- En el artículo 142, sustitúyanse las palabras "treinta y cinco" por "treinta".

Art. 4.- En el artículo 144, en el inciso segundo suprimase la frase "por una sola vez". Añádase luego de la palabra "podrá" la frase: "postularse para".

Art. 5.- En el artículo 158, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

"Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad territorial y, complementariamente, apoyar en la seguridad integral del Estado de conformidad con la ley".

Art. 6.- En el artículo 211, suprimase la frase ", y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado".

Art. 7.- En el artículo 212 numeral 2, suprimanse las palabras "y gestiones" y sustitúyase la palabra "sujetas" por "sujetos".

Art. 8.- En el artículo 229, suprimase el tercer inciso.

Art. 9.- En el artículo 326 numeral 16, luego de las palabras "o profesionales" inclúyanse las palabras "y demás servidores públicos" y sustitúyase la frase: "Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo." por el siguiente texto: "Bajo este régimen, los servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de servicios públicos, y a la huelga de conformidad con la Constitución y la ley. En virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado."

Art. 10.- En el artículo 261 numeral 6, a continuación del punto (.) inclúyase la siguiente frase: "Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos correspondientes en educación y salud."

Art. 11.- En el artículo 264 sustitúyase el numeral 7, por el siguiente texto:

"7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública podrán construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación."

Art. 12.- En el artículo 370, agréguese al final un inciso con el siguiente texto:

"El Estado garantiza el pago de las pensiones de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional."

Art. 13.- En el artículo 372, al inicio del segundo inciso, sustitúyase la palabra "provisionales" por la palabra "previsionales".

Art. 14.- En el artículo 384, agréguese como primer inciso el siguiente texto:

"La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios."

Art. 15.- En la Disposición Transitoria PRIMERA, numeral 9, a continuación de la frase "regiones autónomas", sustitúyase el signo de puntuación coma (,) por el signo de punto (.) y suprimase la frase "que en ningún caso excederá de ocho años."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal.

Una vez en vigencia la presente Enmienda Constitucional, las y los servidores públicos que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo.

El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional, aprobará una ley reformativa a las leyes que rigen al sector público, observando las disposiciones constitucionales enmendadas.

Segunda: Las Enmiendas Constitucionales a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, referidas a los derechos de participación política, entrarán en vigencia desde el 24 de mayo de 2017.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las Enmiendas Constitucionales aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, deberán ser desarrolladas, armonizadas y adecuadas mediante las normas infraconstitucionales en los respectivos cuerpos normativos, sin perjuicio de la vigencia y aplicación del principio de supremacía constitucional según el artículo 424 de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Hágase saber a la Corte Constitucional del contenido de este acto normativo, en cumplimiento del Dictamen 001-14-DRC-CC, que habilitó el tratamiento de las presentes Enmiendas Constitucionales, que entrarán en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las señaladas en la Disposición Transitoria Segunda.

Dado en Quito, Provincia de Pichincha, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre de 2015.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1.- Enmienda s/n (Suplemento del Registro Oficial 653, 21-XII-2015).